

Popayán, diciembre de 2020

Señor (a)

Juez Administrativo del Circuito de Popayán-Reparto

Demandante: María Lila Rengifo Guzmán

Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA

GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a este honorable Despacho para interponer demanda ordinaria contra la entidad enunciada en la referencia en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Está constituida por María Lila Rengifo Guzmán, identificado (a) con C.C. No. 25.296.174-

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, identificado con la C.C. No. 87.061.336 de Pasto, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 178.709 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: Es el Municipio de la Vega-Cauca-, representada por quien haga sus veces en cada momento procesal.

II. HECHOS

1. El (la) accionante se desempeñó como docente en los siguientes años: desde el año 1991 hasta 1995.
2. Su vinculación durante ese periodo se realizó mediante contratos de prestación de servicios (OPS) suscritos con la entidad demandada.
3. La actividad educadora la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración tal como consta en los respectivos contratos de prestación de servicios.
4. El docente prestó sus servicios de docencia a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral –contrato realidad-.
5. El demandante, en consecuencia, se encontraba en similar condición que los docentes empleados públicos del Municipio y cumpliendo las mismas funciones.
6. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones

laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.

7. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en su oportunidad la pensión de jubilación.
8. Por lo anteriormente descrito, el accionante solicitó el pago de las acreencias laborales y aportes a la seguridad social de los tiempos laborados por prestación de servicios.
9. La entidad accionada guardo silencio frente a la solicitud remitida el día 04 de junio de 2019.
10. En Sentencia de Unificación del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 el Consejo de Estado determinó que la reclamación de los aportes a la seguridad social derivados del contrato Realidad a por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, “están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral ¹, letra c, del CPACA)², y estableció que este tipo de prestaciones no le es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”³
11. El demandante me ha otorgado poder para presentar esta demanda.

III. PRETENSIONES

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 1.- Que se DECLARE la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición remitida el día 04 de junio de 2019 por medio del cual el municipio de la Vega-Cauca- niega el reconocimiento del Contrato Realidad y como consecuencia niega el pago de prestaciones sociales.
- 2.- Que se declare que la entidad accionada debe reconocer y pagar a favor de la demandante como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y

¹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

² . En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...).”

³ Ibid.

parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 3.1. Que se declare que la entidad accionada, como indemnización del daño, reconozca y pague al actor las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- 3.2. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en qué se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.
- 3.3. Las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- 3.4. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Constitucionales: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Legales: Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, artículo 6.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral, de la siguiente manera:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Esto quiere decir, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia del contratista respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del primero, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Esta tesis fue acogida por el Consejo de Estado al resolver asuntos en los que se demanda el reconocimiento de prestaciones sociales y se mantuvo hasta el año 2003, cuando con ocasión de la sentencia del 18 de noviembre de 2003, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver un asunto en el que se demanda la declaración de una relación laboral con las respectivas consecuencias prestacionales por parte de una persona que prestó sus servicios en labores de aseo vinculada por vía contractual, se consideró que frente a la evaluación de subordinación como elemento de la relación laboral, para cuya demostración entonces no bastaría con constatar la impartición de órdenes y el sometimiento del contratista a un horario, pues ello obedecería, la mayor de las veces, a la necesaria coordinación a cargo de la entidad

“(…)

Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L-80/93).

“...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractual”.

Sin embargo, con posterioridad a esta decisión, el Consejo de Estado retomó la posición inicial, de lo que da cuenta, entre otras, la sentencia del 17 de abril de 2008, en la que sobre el elemento subordinación se indicó:

“Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador y, en ese evento, surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista (...)

Tal tesis, se contraponen a jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que exista un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así lo estipuló la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que concluyó: (...)

Este razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado de 23 de julio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada por la Sección en sentencia de 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 - 1198/98). La Sala ha hecho prevalecer, entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.”

Se destaca entonces en la jurisprudencia el principio de la realidad sobre las formalidades, de manera que, probados los elementos de una relación laboral (subordinación, prestación personal del servicio y remuneración), al interior de otra de carácter contractual, bajo la forma de contratos estatales, surge el imperativo de dar preeminencia al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en la relaciones de trabajo, debiendo declararse allí la existencia de una relación típica laboral, con las respectivas consecuencias prestacionales.

No obstante, debe anotarse que en decisiones posteriores el Consejo de Estado ha resuelto determinados asuntos dejando a salvo la tesis de la Sala Plena referente a que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo que “no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

Lo anterior pone en evidencia que en relación con este elemento y su demostración, no existen criterios de valoración absolutos, siendo necesario entonces examinar en cada caso, si además del cumplimiento de horario, el recibo de instrucciones y la rendición de informes, tienen lugar otras circunstancias que permitan establecer el aspecto subordinado de la relación, por ejemplo verificando si dentro de la planta de cargos de la entidad existe alguno con funciones cuya naturaleza se corresponda con la propia de las labores a cargo del contratista, o si éstas responden a una necesidad permanente de la entidad pública contratante.

Finalmente, es necesario aclarar que el hecho de demostrarse la existencia de una relación laboral oculta bajo la fórmula contractual, no implica que deba conferírsele al servidor la calidad de empleado público, ajustado al marco legal o reglamentario, pues esta categoría se alcanza cuando se cumplen las reglas constitucionales que disciplinan el ingreso a la función pública, a saber, el nombramiento y la posesión, precedidas, a su turno, por otros presupuestos como la existencia de un régimen legal y reglamentario, una planta de personal, disponibilidad presupuestal, etc.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR DOCENTES

Como se ha indicado, la mayor dificultad para acreditar la relación laboral radica sobretudo en el elemento subordinación, pero la prueba de este requisito se atenúa en tratándose del servicio público que prestan los docentes, ello de acuerdo con la tesis acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual en dicho servicio aquél elemento viene sobreentendido; es decir, que el desenvolvimiento de esa labor se cumple siempre con dependencia, y nunca con la independencia y autonomía propias del contratista.

Así lo concluyó la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2007, luego de explicar al alcance de la labor docente, desde la normativa que regula su ejercicio, se cita in extenso:

“La situación particular de los docentes, resulta especialmente distinta, por cuanto los educadores que laboran en un establecimiento público educativo por medio de contratos de prestación de servicios, en honor a la verdad desarrollan la subordinación y la dependencia elementos que se encuentran ínsitos en la labor que cumplen, es decir, son consustanciales al ejercicio de la función docente.

En efecto, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios; pero ella no derogó el artículo 2º del Decreto 2277 de 1979, el cual dispone:

“Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.”

Esta definición de labor docente, que es aplicable a todos los maestros, aún si éstos laboran por hora cátedra, fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que “El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...”. Están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc., para ello necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación

conforme el Estatuto Docente y la Ley 60 de 1993, a través de la respectiva Secretaría de Educación. (Artículos 106, 153 y 171 de la Ley 115 de 1994).

Entonces, la labor docente no se desarrolla con la autonomía propia de un contrato de prestación de servicios, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación al Municipio para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas.

Ahora bien, sobre el horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.”

Con similares argumentos, en sentencia del 7 de febrero de 2013 la Sección Segunda Subsección A, reiteró la anterior tesis, al decir que “No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.”

De esta forma, es claro que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo, y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo; por ello, aun cuando se apropien fórmulas de índole contractual para vincular a esta especie de servidores, las mismas deben desestimarse por el juez en los casos concretos, pues no puede haber convención, acuerdo y/o bilateralidad en una relación a la que por su naturaleza le es inherente el elemento subordinación.

Por consiguiente, una vez acreditados los demás elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la remuneración, se impone declarar la existencia de la misma, con el consecuente reconocimiento prestacional, a título de reparación del daño, tomando en cuenta a ese efecto la remuneración de los empleados municipales que desempeñen iguales funciones, y el valor de los contratos que hubiere pactado el docente contratista.

En el presente caso, no se encuentra demostrada diferencia alguna entre la llamada vinculación contractual del actor, y la actividad desplegada por los docentes empleados públicos del Municipio teniendo en cuenta que el demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos del ente territorial y desarrollaba la misma actividad material, tales como. Esto permite concluir que sus labores fueron desempeñadas de manera personal y subordinada.

Por otro lado el Consejo de Estado ha establecido que a los docentes vinculados mediante contratos u órdenes de prestación de servicios, se les debe reconocer a título de

reparación del daño, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los docentes oficiales de la respectiva entidad contratante, tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucra Ramírez de Páez, expediente No. 3074-2005, actora: Ana Reinalda Triana Viuchi, se dijo: "Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda de ordenar la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia"

Respecto al pago de los aportes a seguridad social y a las cajas de compensación resulta apenas lógico que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así como de la Seguridad Social (Salud), Caja de Compensación y Subsidio Familiar. El demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que el actor los disfrute debiéndose ordenar su reconocimiento".

Ahora bien, respecto al término de **PRESCRIPCIÓN**, el Consejo de Estado ha señalado que no puede contabilizarse porque no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho; no es procedente sancionar al beneficiario con la extinción del derecho que se reclama. En estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distinto al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas** ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, nos permitimos citar un aparte de la jurisprudencia del máximo Tribunal⁴:

"4.3 Prescripción de los derechos laborales en el contrato realidad:

Alega el recurrente que en este evento se debió dar aplicación a las normas que establecen el término de prescripción de tres años respecto de los derechos laborales. Sobre el particular, aclara la Sala que bien en anteriores oportunidades se ha aplicado la prescripción trienal sobre los derechos que surgen de la declaratoria de existencia del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad demandada teniendo en consideración que los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles (Dto. 3135/68 arto 41), la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia del 19 de febrero de 2009, ya

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010). Ref.: 15001233100020020348001 N° Interno 0569-2010 ROSALBA PUENTES DE VARGAS contra el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

reiterada, modificó este criterio por las razones que a continuación se explican: "En situaciones como la presente en las cuales no hay techo a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria**" (subrayado de la Sala).

Por lo anterior resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y el reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho de los emolumentos causados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios u OPS suscritos con el actor

V. PRUEBAS.

1. Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad.
2. Copia de la petición y su comprobante de envío

VI. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.

VIII. CUANTIA

La cuantía procesal se estima conforme a la pretensión mayor, que corresponde al tiempo en el que el municipio de la Vega debió consignar los aportes a la seguridad social del actor. Teniendo en cuenta que el último salario devengado por la demandante bajo la modalidad de prestación servicio es de \$ 528.670 y la base para la cotización de pensión es sobre el 16% es decir 84.587,2 multiplicado por los aportes anuales es decir 12 meses (\$1 015 046,4). Dicho resultado multiplicado por 3 que son los últimos tres años vinculada por órdenes de prestación de servicios, arrojan como resultado de la Cuantía Procesal la suma de \$ 3.045.139,2, que es inferior a los 50 salarios mínimos, por lo cual es competente el juez del Circuito para conocer el proceso de la referencia.

IX. NOTIFICACIONES

El Municipio de la Vega en la Calle 2 # 8-39 Barrio Santa María, o en la dirección acostumbrada por el Despacho. Notificaciones judiciales: alcaldia@la-vega-cauca.gov.co

El demandante en la calle 5 # 12-55 B/Valencia de Popayán. Teléfono: 3228215208- Correo: gguerrero@yahoo.es

Popayán, enero de 2015

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - Reparto-

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: _____

ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA VEGA

Yo, Maria Lila Rengifo Quzmán, mayor de edad, identificado (a) como aparece al final al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los abogados Gerardo León Guerrero Bucheli y Harold Mosquera Rivas, identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, como principal y suplente respectivamente, para que en mi nombre y representación, inicien y lleven a su terminación demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE LA VEGA entidad representada por el señor Alcalde o por quien haga sus veces, acción tendiente a obtener las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 1.- Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo No. Silencio Negativo del _____, proferido por la Alcaldía de la Vega, por medio del cual se niega al suscrito (a) el reconocimiento de una vinculación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad), en razón de los servicios prestados por contrato de prestación de servicios a dichas entidades.
- 2.- Que se DECLARE en aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad) que tengo derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
- 3.- Que se DECLARE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.
- 4.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado (o) el actor (a), se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:
 - 4.1. Que se ordene al MUNICIPIO DE LA VEGA, como indemnización del daño, a reconocer y pagar al actor (a) los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales pagados a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.



- 4.2. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.
- 4.3. Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- 4.4. Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

Mis apoderados quedan facultados conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir recibir, llenar espacios en blanco y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

Del señor Procurador con todo respeto,

Firma: Maria Lila Rengifo
 C.C. No. 25296174

Acepto,

Gerardo
 Gerardo León Guerrero Bucheli
 C.C. No. 87.061.336
 T.P. No. 178.709 del C.S.J.

Harold
 Harold Mosquera Rivas
 C.C. No. 16.691.540 de Cali
 T.P. No. 60.181 del C.S.J.

NOTARÍA PRIMERA DEL
 CÍRCULO DE VALLEDUPAR
 CN - 646

019 COMPARENCIA PERSONAL

Ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar

Comparencia: Maria Lila Rengifo

Con C.C. 25296174 de Mosquera

y T.P. No. _____ y morales _____

que la firma y huella que aparece en el presente documento, son suyas y que reconoce el contenido del mismo.

Firma: Maria Lila Rengifo

Fecha: 15 ENE 2015

LIC. ISABEL GUTIÉRREZ ARAUJO
 NOTARÍA PRIMERA

HUELLA



CÍRCULO DE VALLEDUPAR
 2015

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 C.O. 23 y 96 A 55 Línea telef. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: ELVIRA AMPARO MUÑOZ LEITON

Dirección: CALLE 73 N # 2-75

Ciudad: POPAYAN_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:

Envío: RA130393652CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAL LA VEGA

Dirección: CALLE 2 # 8-39 B/ SANTA MARIA

Ciudad: LA VEGA_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal: 194027

Fecha Admisión: 04/06/2019 13:58:04

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018
Mín. RC. Res. Ministerio Express 001667 del 09/09/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.POPAYAN

Fecha Admisión: 04/06/2019 13:58:04

Orden de servicio: Fecha Aprox Entrega: 12/06/2019



RA130393652CO

7013
114

Remite

Nombre/ Razón Social: ELVIRA AMPARO MUÑOZ LEITON
Dirección: CALLE 73 N # 2-75 NIT/C.C.T.: 76313475
Referencia: Teléfono: 3104402799 Código Postal:
Ciudad: POPAYAN_CAUCA Depto: CAUCA Código Operativo: 7013000

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAL LA VEGA
Dirección: CALLE 2 # 8-39 B/ SANTA MARIA
Tel: Código Postal: 194027 Código Operativo: 7013114
Ciudad: LA VEGA_CAUCA Depto: CAUCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$6.500
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$6.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 04/06/2019

Distribuidor:

C.C.:

Gestión de entrega:

1er 2do



70130007013114RA130393652CO

Principal Bogotá DC, Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2018/Mín. RC. Res. Ministerio Express 001667 de 9 septiembre del 2018

13

7013
000
PO.POPAYAN
OCCIDENTE

Maria Lilia Rengifo Guzman cto 148

Popayán, mayo de 2019

Señores:
Alcaldía Municipal de la Vega (Cauca)
E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición en Interés Particular.

María Lila Rengifo Guzmán, identificada con C.C. No. 25.296.174, con todo respeto me permito presentar Derecho de Petición, con fundamento en los siguientes Hechos:

1. Estuve vinculada como docente mediante contrato de prestación de servicios desde el año de 1992 a 1995.
2. Los servicios de docencia se prestaron a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral con la administración municipal.
3. Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.
4. En consecuencia me encontraba en similares condiciones que los docentes empleados públicos del Municipio y cumpliendo las mismas funciones.
5. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.
6. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en un futuro la pensión de jubilación.

PETICION:

- a) Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa solicito que el Municipio de la Vega -Alcaldía Municipal, autorice y ordene el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo que laboré como contratista al servicio del Municipio, en igualdad de condiciones de los demás docentes oficiales.
- b) Así mismo, la Entidad debe pagar los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes además de las cotizaciones a la Caja de Compensación durante el periodo que el peticionario prestó sus servicios.

-Notificaciones:

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 4 # 5-14 Segundo piso. Popayán; y comunicaciones al correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co

Atentamente,

María Lila Rengifo
María Lila Rengifo Guzmán
CC. No. 25.296.174

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **25.296.174**

RENGIFO GUZMAN
 APELLIDOS

MARIA LILA
 NOMBRES

Maria Lila Rengifo
 FIRMA



NOTARIA PRIMERA DEL
 CIRCULO DE VALLEDUPAR
 CN - 609

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
 LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
 HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA
 COINCIDE EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL DE LA
 QUE FUE TOMADA Y QUE TUVE A LA VISTA

15 ENE 2015

[Signature]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-MAY-1971**

LA VEGA
 (CAUCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
 ESTATURA

A+
 GRUPO SANGUINEO

F
 SEXO

31-JUL-1989 ALMAGUER
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1200100-37164271-F-0025296174-20080115 0001408015A 02 261328712

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS Nº 201

<i>CONTRATANTE.</i>	:	NILO JOEL RENGIFO SALAMANCA
<i>CONTRATISTA.</i>	:	MARIA LILA RENGIFO
<i>OBJETO.</i>	:	PRESTACION DE SERVICIOS DOCENTES
<i>SEDE</i>	:	ESCUELA RURAL MIXTA "CAMPO ALEGRE"
<i>VALOR.</i>	:	CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 460.000,00)

Entre los suscritos a saber NILO JOEL RENGIFO SALAMANCA, identificado con la Cedula de Ciudadania Nº 10.533.012 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del Municipio de La Vega Cauca y quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, de una parte y MARIA LILA RENGIFO, identificada con la Cedula de Ciudadania Nº 25'296.174 expedida en Almaguer Cauca, y quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA de la otra parte, han convenido celebrar el presente documento que se regirá por las siguientes clausulas. PRIMERA.-OBJETO El Contratista se compromete a cumplir con las funciones de Profesora, en LA ESCUELA RURAL MIXTA DE "CAMPO ALEGRE", con el horario establecido, y con una intensidad de 25 horas semanales y con una duración de 60 minutos cada una, sin contar los períodos de descanso de acuerdo con el Decreto 013 de Noviembre 7 de 1984 emanada del Ministerio de Educación Nacional (MEN) además asistir a las reuniones que convoque la administración Municipal para efectos de Planeación, Evaluación y Actualización Pedagógica y demás funciones asignadas por el jefe inmediato. SEGUNDA.-VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor del siguiente contrato se fija en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (460.000,00) Mcte. los cuales se pagarán en cuotas mensuales de CIENTO QUINCE MIL PESOS MCTE (\$115.000,00 mcte). TERCERA.- DURACION. El presente contrato tiene una duración de CUATRO (4) Meses contados a partir del PRIMERO (1o) de Septiembre, al treinta (30) de Diciembre de Mil novecientos noventa y cuatro (1994). La Retroactividad se basa en un compromiso adquirido mediante Orden de Presentación dada al Contratista para el desempeño de funciones docentes, por no tener definido oficialmente el Presupuesto de Rentas y Gastos para lo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 009.

CONTRATANTE. : NILO JOEL RENGIFO SALAMANCA
 CONTRATISTA. : MARIA LILA RENGIFO.
 OBJETO. : PRESTACION DE SERVICIOS DOCENTES
 SEDE. : ESCUELA RURAL MIXTA "CAMPO ALEGRE"
 VALOR. : SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE.
 (\$ 690.000,00)

Entre los suscritos a saber NILO JOEL RENGIFO SALAMANCA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.533.012 expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del Municipio de La Vega Cauca y quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, de una parte y MARIA LILA RENGIFO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 25.296.147 expedida en ALMAGUER CAUCA y quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA de la otra parte, han convenido celebrar el presente documento que se registrá por las siguientes clausulas. PRIMERA.-OBJETO El Contratista se compromete a cumplir las funciones de Educador, en el lugar asignado, con el horario establecido, y con una intensidad de 25 horas semanales y con una duración de 60 minutos cada una, sin contar los períodos de descanso de acuerdo con la Resolución N° 17489 de Noviembre 7 de 1984 emanada del Ministerio de Educación Nacional (MEN) además asistir a las reuniones que convoque la administración Municipal para efectos de Planeación, Evaluación y Actualización Pedagógica y demás funciones asignadas por el jefe inmediato. SEGUNDA.-VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor del siguiente contrato se fija en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$690.000,00 mcte), los cuales se pagarán en cuotas mensuales de CIENTO QUINCE MIL PESOS MCTE (\$115.000,00 mcte). TERCERA.- DURACION. El presente contrato tiene una duración de seis (6) meses contados a partir del Primero (1º) de Enero, al treinta (30) de Junio de Mil novecientos noventa y cuatro (1994). La Retroactividad se basa en un compromiso adquirido mediante Orden de Presentación dada al Contratista para el desempeño de funciones docentes, al no tener definido oficialmente el presupuesto de Rentas y Gastos para la Vigencia Fiscal de Mil novecientos noventa y cuatro (1994). CUARTA.-Para el pago El contratista deberá

presentar la constancia de trabajo firmada y sellada por el Director y/o Rector del ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO o por el Presidente de la Junta de Acción Comunal en caso de ser Rector o Director. QUINTA.-OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. El Contratista se compromete con El Municipio a prestar los servicios en LA ESCUELA RURAL MIXTA DE CAMPO ALEGRE y cumplir lo estipulado en la cláusula primera (1ª). SEXTA.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Existe disponibilidad presupuestal de acuerdo al Decreto 013 del 24 de Marzo de 1994, Capitulo Quinto, Departamento de Instrucción Pública, Numeral. 080. SEPTIMA.-El Presente Contrato se rige de acuerdo a los principios de interpretación, modificación y terminación contenidos en los Artículos 15,16 y 17 de la Ley 80 de 1993. OCTAVA.-El Municipio mediante Resolución motivada podrá declarar la caducidad del presente contrato, si El Contratista incurre en incumplimiento de obligaciones a su cargo que afecte de manera grave y directa la ejecución del Contrato como se desprende del Artículo 18 de la Ley 80 de 1993. NOVENA.-El Municipio no se compromete con ninguna clase de Prestación, únicamente con el emolumento contemplado DECIMA.- El Contratista declara bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Artículo 82 de la Ley 80 de 1993.

Para constancia se firma en el Despacho de la Alcaldía del Municipio de la Vega Cauca a los veintiseis (26) días del mes de Marzo de Mil novecientos noventa y cuatro (1994).



 NILO JOEL RENGIFO SALAMANCA.

 CONTRATANTE

Maria Lila Rengifo

 MARIA LILA RENGIFO.

 CONTRATISTA

de cumplimiento del servicio expedidas por el presidente de la Junta de Acción Comunal del respectivo lugar o el director de la Institución con el visto bueno del Supervisor Municipal de Educación y/o el señor Alcalde.

SEXTA.- MULTAS: En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones que en desarrollo de este Contrato incurriere al CONTRATISTA, el MUNICIPIO podrá imponerle mediante resolución motivada, en calidad de multas, sanciones pecunarias equivalentes al 1% del valor del Contrato, las cuales sumadas entre si no podrán exceder el 10% de dicho valor salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. **SEPTIMA.- PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento total, culpable y definitivo por parte del CONTRATISTA, éste pagará al MUNICIPIO a título de Pena una suma equivalente al 10% del valor del Contrato. **OCTAVA.- CADUCIDAD.** El MUNICIPIO mediante Resolución motivada podrá declarar la caducidad del presente Contrato si el CONTRATISTA incurriere en algunas de las causales previstas por el Artículo 62 del Decreto 222/83. La declaratoria de caducidad tendrá como consecuencia a partir de su ejecutoria la terminación del Contrato, su liquidación y el pago por parte del CONTRATISTA de todos los perjuicios causados al MUNICIPIO. **NOVENA.- TERMINACION, MODIFICACION E INTERPRETACION UNILATERALES:** Este Contrato se rige por los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales previstos en el título IV del Decreto Ley 222/83. **DECIMA.- SUJECION DE LOS PAGOS A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** El pago del valor a que se compromete el MUNICIPIO es subordinada a las apropiaciones presupuestales que para ese efecto se hagan y se hará con cargo al presupuesto del MUNICIPIO para la vigencia fiscal 1.992

DECIMA PRIMERA.- CESION DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA no podrá ceder el presente Contrato a persona natural o jurídica alguna sin el consentimiento previo del MUNICIPIO, el cual deberá ser expreso y constar por escrito. **DECIMA SEGUNDA.- SUSPENSION TEMPORAL DEL CONTRATO.** Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, las partes contratantes podrán de común acuerdo suspender temporalmente la ejecución del presente Contrato mediante la suscripción de un acta en la que conste tal evento, sin que para efecto del término de duración se compute el tiempo que dure la suspensión. **DECIMA TERCERA.- JURAMENTO:** EL CONTRATISTA declara bajo la gravedad de juramento que no se halla en curso en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los Artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 222/83. **DECIMA CUARTA.-** Los emolumentos que se entregan por efecto de este Contrato son honorarios y no generan prestación social alguna.

Este Contrato queda perfeccionado por la firma de los Contratantes y se suscribe en el MUNICIPIO de La Vega Cauca, el día Tres (3) del mes de Septiembre de Mil novecientos noventa y dos (1.992)



Maria Lila Rengifo
MARIA LILA RENGIFO

Contratista

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DOCENTES

MUNICIPIO DE LA VEGA

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DOCENTES suscrito entre el ALCALDE a nombre del Municipio de LA VEGA (Cauca) y el profesor (a) MARIA LILA RENGIFO

Entre el suscrito, a saber, NILO JOEL RENGIFO SALAMANCA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10'533.012 de Popayán, quien actúa a nombre del Municipio de La Vega Cauca, en su carácter de Alcalde, quien en adelante se denominará MUNICIPIO, de una parte, y el profesor (a) Maria Lila Rengifo, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número 25'482.234 de La Vega (cauca) también mayor de edad y quien en adelante se llamará EL CONTRATISTA, de la otra parte, han convenido en celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios docentes contenido en las siguientes Cláusulas, previas estas consideraciones: 1.- EL MUNICIPIO necesita contratar los servicios de un DOCENTE. 2.- Dicha contratación puede hacerse en forma directa de acuerdo al Artículo 43 del Decreto Ley 222/83 y el Acuerdo 006/91 del Concejo Municipal de La Vega Cauca. 3.- Existe disponibilidad presupuestal según el código N° 4.8 del capítulo Cuarto (IV) del Departamento de Instrucción Pública.

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: El presente contrato tiene por objeto la prestación por parte del CONTRATISTA al MUNICIPIO de los servicios de DOCENCIA. **SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Son obligaciones del CONTRATISTA en desarrollo del presente contrato: 1.- Desempeñarse como educador en la Escuela o Colegio Campo Alegre localizado (a) en el corregimiento de El Diviso 2.- Prestar su colaboración con espíritu de solidaridad en el desarrollo de la comunidad. 3.- Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo. 4.- Cumplir la jornada establecida por la autoridad competente y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo. 5.- Velar por la conservación de documentos. 6.- Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo. 7.- Acreditar título Docente o vinculación a un proceso de profesionalización, o bachillerato académico o agropecuario con cinco (5) años de experiencia docente. 8.- Las demás que para el personal docente determinen las leyes, decretos y acuerdos.

TERCERA.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: EL MUNICIPIO se reserva el derecho de ejercer el control sobre la calidad del servicio y a evaluar en forma permanente el rendimiento pedagógico y las relaciones del maestro en su comunidad. Así mismo se obliga a pagar el valor del presente Contrato al CONTRATISTA de conformidad con la Cláusula 5ª del mismo. **CUARTA.- DURACION:** La duración del presente Contrato es de cuatro meses (4) comprendidos entre el 10. de Sep-

tiembre al 30 de Diciembre de 1.992.
QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del presente Contrato es de doscientos mil pesos M/cte. (\$ 200.000,00) que el MUNICIPIO pagará al CONTRATISTA por cuotas mensuales de Cinuenta Mil pesos M/cte. (50.000,00 pesos) en la Vega Cauca, por intermedio de la Tesorería Municipal, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro acompañadas por las correspondientes certificaciones

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

CUANTIA: CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS FECHA: Sep 1/91

Conste por el presente documento entre nosotros a saber: -----
JAIRO JIMENEZ HOYOS- en calidad de Presidente de la
Junta de Acción Comunal de LA PLAYA, Municipio de La
Vega, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.696.
708 expedida en LA VEGA CAU, de una parte y de la otra el señor
(a) MA RIA LILA RENGLFO GUZMAN quien se identifica con la =
cédula de ciudadanía No. 25296174 expedida en ALMAGUER CAUCA cele
bramos el presente CONTRATO que se registrá por las siguientes Cláu-
sulas:

- PRIMERA.- El contratista se compromete a prestar sus servicios do-
centes en EL Centro Docente LA PLAYA
- SEGUNDA.- EL contratista deberá presentar constancia de Grado como
Normalista, Bachiller Pedagógico, o Bachiller que acredi-
te experiencia no menor a cinco (5) años en el ramo do-
cente.
- PARAGRAFO.- Se dispone que en los lugares donde no hayan Normalis-
tas o Bachilleres Pedagógicos o no acepten dichos docen-
tes el respectivo cargo se podrá contratar con personas
que acrediten título como Bachilleres con experiencia de
más de cinco (5) años en la Práctica docente.
- TERCERA.- El valor del contrato se fijará en la suma de: \$ 168.000-
Los cuales se pagarán en cuotas de \$ 42.000 mensuales,
durante Cuatro (4) meses comprendidos entre el 1 de -
Septiem de 19 91 hasta el 30 de Diciem de 1.9 91
- CUARTA.- Para el pago el contratista deberá presentar constancia
de la prestación de servicios firmada por el Presidente
de la Junta de Acción Comunal o el Director de la Insti-
tución.
- QUINTA.- El Alcalde en representación del Municipio, suspenderá =
los contratos en los siguientes casos: incumplimiento de
los deberes y prohibiciones de los docentes, abandono ==
del cargo o por causales de mala conducta consagrados en
los Artículos 44, 45, 46 y 47 del Decreto 2277 de 1.979, =
previo informe comprobado de La Junta de Acción Comunal.
- SEXTA.- El contratista no tiene derecho a prestaciones de cual-
quier índole como cesantía, vacaciones, primas, servi-
cios médicos, etc.
- SEPTIMA.- En caso de incumplimiento total o parcial de las obliga-
ciones que en el desarrollo de este contrato contrae el
contratista, el Municipio podrá imponerle mediante Reso-
lución motivada en calidad de multas, sanciones pecuniá-
rias equivalentes al 10% del valor del contrato, suma =
que se imputará al de indemnización que le corresponde
al Municipio.
- OCTAVA.- El Municipio mediante Resolución motivada podrá decla--
rar la caducidad del presente contrato, si el CONTRATIS-
TA incurriere en alguna de las causales previstas en ==
los literales a, b, c y f del Artículo 62 del Decreto 222
de 1.983, La declaratoria tendrá como consecuencias a p
partir de su ejecutoria la terminación del contrato, su
liquidación y el pago por parte del CONTRATISTA de los
perjuicios causados al Municipio.
- NOVENA.- El Tesorero de la Junta de Acción Comunal respectiva =
se servirá autorizar al señor Alcalde y Tesorero Muni--
cipal para hacer el pago correspondiente al educador =
contratado.

Junta de Acción Comunal
La Playa
Municipio de La Vega

Jairo Jimenez
Presidente de la Junta
de Acción Comunal.

Maria Lila Rengifo Guzman
Contratista

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

CUANTIA: DOSCIENIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CE FECHA: Abril 1/92

Conste por el presente documento entre nosotros a saber : ROG R. MARTO
CAROL ORDON en calidad de Alcalde Municipal del Dis-
trito de La Vega, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.535.471 expedida en POPAYAN, de una parte y de la otra el se-
ñor (a) MARIA LILA RENGIFO, quien se identifica con la
cédula de ciudadanía No. 25.296.174 expedida en Almaguer. CC celebra-
mos el presente CONTRATO que se regirá por las siguientes clausulas:

- PRIMERA.- El contratista se compromete a prestar sus servicios docentes en el Centro Docente CAMPO ALGR.
- SEGUNDA.- El contratista deberá presentar constancia de grado como Normalista, Bachiller Pedagógico, o Bachiller que acredite experiencia no menor a cinco (5) años en el ramo docente.
- PARAGRAFO.- Se dispone que en los lugares donde no haya Normalistas o Bachilleres Pedagógicos o no acepten dichos docentes el respectivo cargo se podrá contratar con personas que acrediten título como Bachilleres con experiencia de más de cinco años en la Práctica Docente.
- TERCERA.- El valor del contrato se fijará en la suma de \$ 250.000=00 los cuales se pagarán en cuotas de \$ 50.000=00 mensuales, durante CINCO (5) meses comprendidos entre el 1 de Abril hasta el 30 de Agosto de 1992.
- CUARTA.- Para el pago el contratista deberá presentar constancia de la prestación de servicios firmada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal o el Director de la Institución, con el Vo. Bo. de la Oficina de Educación y/o el señor Alcalde.
- QUINTA.- El Alcalde en representación del Municipio, suspenderá los contratos en los siguientes casos: incumplimiento de los deberes y prohibiciones de los docentes, abandono del cargo o por causales de mala conducta consagradas en los Artículos 44, 45, 46 y 47 del Decreto 2277 de 1979, previo informe comprobado de La Junta de Acción Comunal.
- SEXTA.- El contratista no tiene derecho a prestaciones de ninguna indole como cesantías, vacaciones, primas, servicios médicos, etc.
- SEPTIMA.- En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones que en el desarrollo de este contrato contrae el contratista, el municipio podrá imponerle mediante Resolución motivada en calidad de multas, sanciones pecuniarias equivalentes al 10 o/o del valor del contrato, suma que se imputará al de indemnización que le corresponde al Municipio.
- OCTAVA.- El Municipio mediante Resolución motivada podrá declarar la caducidad del presente contrato, si el CONTRATISTA incurriere en alguna de las causales previstas en los literales a, b, c y f del Artículo 62 del Decreto 222 de 1983, la declaratoria tendrá como consecuencia a partir de su ejecutoria la terminación del contrato, su liquidación y el pago por parte del CONTRATISTA de los perjuicios causados al Municipio.


Alcalde Municipal.
Contratante

Maria Lila Rengifo S
Contratista

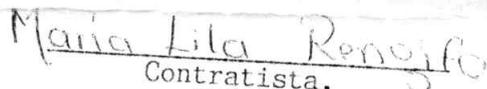
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE LA VEGA

CONTRATO N° : DE 1.995
CONTRATANTE : ANTONIO MOLANO SOTELO.
CONTRATISTA : MARIA LILA RENGIFO
OBJETO : PRESTACION SERVICIOS DOCENTES.
CUANTIA : SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL : PROGRAMA # 21 - SUBPROGRAMA 21.2 - NUMERAL 155.
DECRETO # 044 (Junio 15) de 1.995.

Entre los suscritos a saber ANTONIO MOLANO SOTELO, identificado con la Cc. # N° 4'698.555 expedida en la Vega Cauca, quien obra en representación del Municipio de la Vega Cauca, en calidad de Alcalde Municipal y quien en adelante se denominará el **CONTRATANTE** de una parte y MARIA LILA RENGIFO con la Cc. # 25'296.174 expedida en AL MAGUER y quien se denominará el **CONTRATISTA** de la otra, han celebrado el presente documento que se regirá por las siguientes **CLAUSULAS**. PRIMERA = EL **CONTRATISTA** se compromete con el Municipio a prestar sus servicios Docentes en ESCUELA RRURAL MIXTA EL PALMAR con el Horario establecido por el Ministerio de Educación Nacional. SEGUNDA = FORMA DE PAGO. El Municipio pagará al **CONTRATISTA** cuotas mensuales de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE previo el lleno de los requisitos de Ley, para los cuales deberá presentar constancia de Grado y Certificación de Escalafón. TERCERA = DURACION DEL CONTRATO. El presente **CONTRATO**, tiene una duración de cuatro (4) meses, comprendidos entre el 1° de Septiembre al Treinta (30) de Diciembre de 1.995. CUARTA = Para el pago el **CONTRATISTA** deberá presentar constancia de trabajo expedida por el Presidente de la Junta o Director del lugar. QUINTA = En ningún caso este **Contrato genera relación laboral ni prestaciones** y se celebra por el término estrictamente indispensable de acuerdo a lo previsto en el Inciso único del Nral. 3° del Art. 32 de la Ley 80 de 1.993. SEXTA = PROHIBICIONES QUE DAN LUGAR A LA **SUSPENSION DEL CONTRATO** : A los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa. Utilización de la cátedra para hacer procelitismo político. Ser sancionados por delitos contra la propiedad, lesiones, malversación de fondos y bienes escolares, utilizar a los niños para agredir personas o arengar a la comunidad. El incumplimiento sistemático de los deberes y violación reiterada de las prohibiciones o abandono del cargo. SEPTIMA = Cumplir con la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo y observar una conducta pública acorde con el decoro y dignidad del cargo. (Arts. 44 y 45 del Decreto 2277 de 1.979). OCTAVA = EL **CONTRATISTA** en cumplimiento a lo previsto por el Art. 282 de la Ley 100, deberá afiliarse al sistema de Pensiones y Salud conforme a las disposiciones de la norma invocada. NOVENA = El presente Contrato se rige a los principios de la Interpretación, Modificación y Terminación contenidos en los Arts. 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1.993. DECIMA = El Municipio mediante Resolución Motivada podrá declarar la caducidad del Contrato si el Contratista incurre en la violación del mismo en las Cláusulas acordes y de acuerdo a lo previsto en el Art. 18 de la Ley 80 / 93. DECIMA PRIMERA = EL **CONTRATISTA** declara bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Art. 8° de la Ley 80 / 93, juramento que se considera prestado con la firma del Contrato.

Para constancia se firma en el Despacho de la Alcaldía Municipal de la Vega Cauca, a los veintiseis (26) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995).


ANTONIO MOLANO SOTELO,
Alcalde Municipal


Maria Lila Rengifo
Contratista.